



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala Unitaria Civil-Familia**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado sustanciador

|              |                                      |
|--------------|--------------------------------------|
| PROCESO:     | ACCIÓN POPULAR                       |
| RADICACIÓN:  | 66001-31-03-005-2022-00037-01 (1120) |
| DEMANDANTE:  | MARIO RESTREPO                       |
| DEMANDADO:   | AINCA SEGURIDAD & PROTECCIÓN LTDA.   |
| COADYUVANTE: | COTTY MORALES CAAMAÑO                |
| TEMA:        | NULIDAD SANEABLE                     |

Pereira, veintiuno **(21)** de marzo de dos mil veintitrés **(2023)**

Correspondería al Tribunal decidir sobre la admisión del recurso presentado por el actor, contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022, mediante la cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, resolvió la acción popular promovida por el señor MARIO RESTREPO, frente AINCA SEGURIDAD & PROTECCIÓN LTDA, si no fuera porque en primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que afecta la actuación cumplida hasta este momento, como pasa a explicarse.

El inciso 6º del artículo 21, Ley 472, establece: “(...) Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto (...), con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (...)”; y, el 133-8º, CGP, señala que es nulo el proceso cuando: “(...) no se cita en debida forma al Ministerio Público (...) que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)” Sublínea fuera del texto original.

La Procuraduría General de la Nación dirige el ente público y está organizada por regionales con competencia en la respectiva circunscripción territorial (Art.275, CP); entonces, aquí debe actuar por intermedio de la regional del sitio donde presuntamente se vulneran o amenazan los derechos colectivos (Art.24, Acto Legislativo 02/2015).

Así las cosas, es claro que a dicha autoridad le incumbe el asunto popular; no obstante, la funcionaria de instancia pretirió vincularla y notificarle la admisión

En consecuencia, se ordena poner en su conocimiento la irregularidad procesal advertida (Arts.133-8º y 136, CGP) para que, **en el término de tres (3) días**, contados a partir del

día siguiente a la notificación, pueda alegarla; de lo contrario se entenderá saneada (Art.137, CGP).

Por secretaría notifíquese esta providencia, conforme a los artículos 290-2º, 291 y 292, CGP.

Notifíquese.

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA  
**22-03-2023**  
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
S E C R E T A R I O

Firmado Por:  
Edder Jimmy Sanchez Calambas  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c909c02a3e3833ed96c017f2305013fe608cd588db9a9e7a7efe54639929111d**

Documento generado en 21/03/2023 07:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>